

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Bernardo Gutierrez con D. Pedro Ocejo sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que en 9 de Julio de 1863 entabló demanda D. Bernardo Gutierrez exponiendo que le pertenecía ee posesion y propiedad el prado titulado del Cagigal, de abundantes productos, debidos á los riegos que siempre habia tenido y recibia ya del *regato* que bajaba del monte, con cuyas aguas se mezclaban las que descendian de sus laderas en tiempo de lluvias, ya tambien las asimismo pluviales que bajaban de la *Garrada*, llamada de la *Callejona*, y puntos inmediatos, para cuya recepcion existian abiertos en la pared dos mechinales: que D. Pedro Ocejo poseia otro prado, lindante al suyo, y sin embargo de que nunca habia tenido derecho para regar con dichas aguas, se habia propasado á establecer un conducto que servia para conducir á su prado, tanto las de la *Callejona*, como las que bajaban de la ladera occidental del monte, que en vez de mezclarse con las del *regato*, como ántes sucedia, las pasaba por cima del mismo por una canal de madera, privando al demandante de un derecho inherente á su finca, causando además con las construccion de dos muros de piedra en el alveo del *regato* para la colocacion del canal, perjuicios de otro orden, porque comprimidas las aguas, arrastraban mayor número de troncos y piedras que contribuian á cegar el anchuroso cauce que en aquel mismo año habia abierto, y que como Ocejo habia ido á buscar las aguas vivas á la parte alta del monte, el conducto abierto para conducir las á su prado, sobre recorrer una extension de un cuarto de legua, ocupaba las *Carradas* mismas de uso y servicio necesario para el propio monte, contra lo cual era permitido reclamar á cualquier vecino del pueblo por los perjuicios que de

ello se seguian en general y en particular, y deduciendo como fundamentos legales que el mismo derecho dominical y posesorio que le asistia respecto á su prado, le asistia tambien para continuar regándole, por ser el que se tenia aregar toda finca idéntico á la finca misma, suplicó se declarase que le asistia el derecho exclusivo de regar su prado del Cagigal, lo mismo con las que en tiempo de lluvias descendian á él, que con las de la *Carrada* de la *Callejona* y puntos inmediatos, condenando á Ocejo á cerrar y llanar el conducto que tenia abierto y establecido en toda su extension, de modo que el curso de dichas aguas fuera el mismo que ántes tenian, y á la indemnizacion; á justa regulacion, de los perjuicios con las causados, con las costas:

Resultando que D. Pedro Ocejo impugnó la demanda exponiendo que el demandante hacia años que no aprovechaba las aguas de la *Callejona*, habiéndolo verificado solo antes, alguna que otra vez, y utilizándolas cuando el demandado construyó el acueducto, D. Valentin de Ocejo Mora, dueño de otro prado inferior á los de los litigantes: que los pertenecientes á estos habian sido antiguamente uno solo, y dividido luego, D. José Ocejo, padre del demandado, habia regado con las aguas que bajaban del arroyo al de Gutierrez, existiendo en prueba de ello todavia la ventanilla en la pared medianil; pero como entre ámbos se suscitan cuestiones por otras causas, Gutierrez, variando la direccion de las aguas en su prado, habia impedido el aprovechamiento á Ocejo, quien desde entonces hasta su fallecimiento habia regado con las accidentales de la *Callejona*, practicandose lo mismo hasta el año de 1858 en que el demandante le habia quitado dichas aguas; pero como á los pocos días sobreviniese una fuerte avenida que le habia llenado el prado de guijo, las habia abandonado, dejándolas marchar en lo sucesivo por la dehesa de abajo, por la cual las aprovechaba D. Valentin Ocejo: que el demandante, no solo tenia para regar su prado las aguas permanentes de dos arroyos abundantes y de buena calidad, sino que se aumentaban

con las pluviales que descendian á ellos en una extension de cuatro á seis leguas: que el acueducto construido por el demandado tendria un kilómetro de extension, y si bien con las grandes lluvias bajaban algunas aguas, tanto por la *Callejona* como por la parte de Occidente, con estas nunca habia regado Gutierrez, pues bajaban por la *Carrada* de Bardalou, yendo á confundirse con los arroyos por la parte abajo de la presa que tenia el actor: que los muros del acueducto no podian ofrecer el menor peligro, pues además de haberlo declarado así una comision del Ayuntamiento de Santa María de Cayon en uso de sus atribuciones, á los pocos días de haberse construido habia sobrevenido una gran avenida, sin que por ello causara ningun perjuicio; de todo lo cual dedujo como fundamentos legales que las aguas de las lluvias á nadie pertenecen privativamente, sino que corresponden al que quiere y puede aprovecharlas, por lo cual no son susceptibles de prescripcion; que el hecho de haberlas aprovechado alguna vez el demandante, no impedía que el demandado usase del derecho que tenia á las que aquel reclamaba por de su pertenencia, y que aun cuando quisiera conceberse en absoluto el derecho de todo propietario á regar sus prédios, este estaba limitado á la parte necesaria, sin que pudiera llevarse hasta el extremo de privar á los demás del mismo derecho y de igual beneficio, pues de lo contrario caeria por su base aquel principio:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial de testigos y de posiciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que á Gutierrez asistia el derecho exclusivo de regar su prado del Cagigal, lo mismo con las aguas permanentes del arroyo de piedra de la Olla que bajaba del monte comun de Santa María de Cayon y corria por su cabecera, como con las que, saliendo al mismo arroyo por la presa construida de antiguo, corrian á la *Calleja* que fronteaba á dicho prado de Gutierrez y se detenian en el campo que conducia al de Cagigal y carretera del Valle Cayon y del de Car-

riedo en concepto de ser retenidas; declarando, respecto á que esta cuestion habia confundido el extremo declarado por el particular del aprovechamiento de aguas pluviales en los terminos que se habian reconocido y venian conducidas por el cauce del demandado que á este pertenecian las aguas permanentes traídas del arroyo Parajita, y no podian continuar en dos puntos como se observaba, á saber; en el de la *Callejona* y en el declive que vertia desde la ladera de Corrillos, por cuanto en el último caso interceptaba el descenso recto á la carretera que retenia las aguas del demandante; y en el segundo, porque interrumpida la *Callejona* con dicho cauce, tambien obstruia el curso natural del descenso recto, cuyos inconvenientes para que no perjudicasen, los salvarian con cubrir dicho cauce construido por Ocejo en el punto de la *Callejona*, y el otro, que impidieran el libre descenso de la ladera referida á donde pudiera, retenidas las aguas, utilizarlas el demandante Gutierrez; en cuyo concepto, como precepto de esta sentencia, le absolvió de la demanda respecto al extremo de aguas pluviales:

Resultando que interpuesta apelacion por Ocejo, á que se adhirió Gutierrez, vistos los autos por cuatro Magistrados de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, uno de ellos D. Francisco Nard, se mandó para mejor proveer, y sin necesidad de nueva vista, que se practicase un reconocimiento judicial con asistencia de peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, para que declarasen qué obras debian practicar para que en el caso de que hubiera de subsistir dicho cauce, las aguas lloviznas de las laderas de Corrillos y la *Callejona* especialmente, pudiesen descender y seguir su curso natural á los prados de ámbos litigantes:

Resultando que librada la certification oportuna que la devolvió diligenciada el Juez de primera instancia con las declaraciones de los peritos, como para este tiempo hubiera sido trasladado á otra Audiencia el Magistrado D. Francisco Nard, se

mandó remitirle certificación de las diligencias practicadas en virtud del auto para mejor proveer, á fin de que remitiera su voto por escrito, y que en 22 de Setiembre de 1865 se dictó sentencia, en que se expresa que D. Francisco Nard votó en aquella forma, declarando que Gutierrez no tiene el derecho exclusivo á las aguas del *regato* y la *Carrada* de la Callejona, esta inclusive hasta la canal de madera que habia sobre el arroyo Chilindron que eran 127 y medio metros próximamente, en conformidad á lo informado por el perito tercero y para que pudiera regar su prado Gutierrez, confirmando la sentencia apelada en lo que fuera conforme con esta y revocándola en lo que no lo fuese.

Resultando que don Bernardo Gutierrez interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que determina que las sentencias han de ser conformes y ajustadas no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella, y á la doctrina admitida como jurisprudencia de los Tribunales que así lo tienen declarado, y especialmente este Supremo en varios fallos y señaladamente en el de 15 de Julio de 1860, toda vez que no se habia atendido á la manera en que se habia hecho la demanda y la prueba, fundada principalmente en que el prado de Gutierrez estaba mas inmediato y en posicion superior para que fueran y debieran ir naturalmente las aguas cuestionadas, habiéndose fallado sin consideracion á tales antecedentes, y además porque declarando que Gutierrez no tenia el derecho exclusivo de las aguas del *regato* se reconocia derecho á ellas á Ocejo, siendo así que respecto á las mismas no habia hecho solicitud alguna;

2.º La ley 2.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, que lleva por epigrafe «que fuerza há la *conoscencia*», y esto para el inesperado caso de que se creyera que en la sentencia de vista se habia tenido en cuenta todo lo alegado y probado por las partes, puesto que Ocejs tenia repetidamente confesado que su prado ocupaba una posicion inferior á la de Gutierrez;

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil aun en el propio supuesto, porque la apreciacion que pudiera suponerse que se habia hecho de la prueba de autos se opondria la mismo, atendido á que la primera regla de la sana crítica en la apreciacion de toda prueba es la de tenerla á la vista ó recordarla, habiendo incurrido en esta falta el Magistrado don Francisco Nard, porque de sana crítica era tambien que no pudiera recordarse una prueba testifical y pericial que abrazaba varios extremos, á los siete u ocho meses de haberla visto, toda vez que solo se habian mandado una certificación y unas diligencias para mejor proveer, que en nada trataban de muchos y principales puntos, objeto del debate y de prueba en los autos, siendo además otra regla de buena crítica que contra la confesion de un litigante en aptitud legal, no se admitian ni podian darse pruebas en contrario por el mismo, y de buen sentido y criterio judicial, que es mejor prueba y única aceptable, la que, sobre estar conforme con la confesion del litigante contrario, lo está con las declaraciones de innu-

merables testigos del otro, con las de la mayor parte de los suyos propios, y con la del perito nombrado de conformidad de ambos; apareciendo de todas que el prado de Gutierrez estaba á la parte superior del de Ocejo para recibir las aguas que en tiempo de lluvias descendian del monte Bardalou, ladera de Corrillos y *Carrada* de la Callejona;

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 12 de Octubre de 1860 y 28 de Febrero de 1865, de dar la preferencia en un aprovechamiento de aguas pluviales que disputan dos ó mas al propietario del terreno superior sobre el del inferior.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en las cuestiones de hecho corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial á la Sala sentenciadora:

Considerando que á juicio de esta no aparece que el demandante haya aprovechado continuamente y sin interrupcion las aguas á que en primer término se concreta la demanda deducida en estos autos:

Considerando que no aparece infringida la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; porque la sentencia de la Sala confirmatoria en parte de la de primera instancia, resuelve de un modo explicito los puntos controvertidos, fijados en los respectivos escritos de los litigantes.

Considerando que no lo ha sido tampoco la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, porque la *conoscencia* que segun la misma tiene el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesion judicial explicita y absoluta acerca de un punto indivisible por su naturaleza:

Considerando que tampoco lo ha sido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora no se cita ley ó doctrina legal infringida, ni menos se demuestra que por tal apreciacion se haya faltado á las reglas de la sana crítica:

Y considerando que tampoco lo ha sido la jurisprudencia establecida por las sentencias de este Supremo Tribunal de 12 de Octubre de 1860 y 28 de Febrero de 1865, porque los casos á que las mismas se refieren son diversos al que ha motivado el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo Gutierrez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino, Joaquin de Palma y Vinuesa, Tomás Haet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmiento, José María Pardo Montenegro, El Conde de Valdeprados.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Enero de 1867.--Gregorio Camilo García.

## Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el dia 25 de Febrero de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda, y el Escribano D. José Maria Chaparro, que tendrá efecto en el salon alto de la Diputacion provincial á las 12 de su mañana.*

### Bienes de Corporaciones civiles.--Propios.

#### Partido de Pozoblanco.

#### Quinto del Ermitaño.

##### *Fincas rústicas.*

##### *Mayor cuantia.*

Escds. Mils.

Núm. 741 (122 del inventario.) Un pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Fuente de los Veneruelos, del quinto del Ermitaño de la dehesa de la dehesa de la Jara, término de Pozoblanco, procedente de sus Propios, y linda á N. camino de los Terrazgos, á L. vereda de Torrecampo, á S. Cruz Eje y á P. Zahurdas de Baltasar: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1442 encinas y 205 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 83 escudos 300 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1874 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1483 escudos y el terreno en 600 escudos, hacen tipo para la subasta.

2083

Núm. 741 (123 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Zahurdas de Baltasar, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Terrazgos, á L. Fuente de los Veneruelos, á S. Cuchillar de Peña el Cuervo y á P. Zahurdas de Peña el Cuervo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 162 encinas y 1485 encinas y 236 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 85 escudos 300 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1919 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1532 escudos 200 milésimas y el terreno en 600 escudos, hacen tipo para la subasta.

2132 200

Núm. 741 (124 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Zahurda de Peña el Cuervo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Terrazgos, á L. Zahurda de Baltasar, á S. Cuchillar de Peña el Cuervo y á P. choza de Peña el Cuervo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1489 encinas y 238 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 85 escudos 400 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1921 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1534 escudos y el terreno en 600 escudos, hacen tipo para la subasta.

2134

Núm. 741 (125 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado choza de Peña el Cuervo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Terrazgos, á L. Zahurda de Peña el Cuervo, á S. Cuchillar de Peña el Cuervo y á P. Llano de los Terrazgos: bajo cuyos límites se compone de 62 fanegas, equivalentes á 39 hectáreas, 93 áreas y 44 centiáreas: contiene 1843 encinas y 274 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 105 escudos 700 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2378 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1897 escudos 800 milésimas, y el terreno en 744 escudos, hacen tipo para la subasta.

2641 800

Núm. 741 (126 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Llano de los Terrazgos, de la anterior procedencia y tér-

mino, y linda á N. camino de los Terrazgos, á L. Peña el Cuervo, á S. Cuchillar de Peña el Cuervo y á P. arroyo de Guamora: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1235 encinas y 236 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1305 escudos 300 milésimas, y el terreno en 700 escudos, hacen tipo para la subasta

2005 800

Núm. 741 (127 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Fuente Simon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar de Peña el Cuervo, á L. Cañada del Membrillejo, á S. camino de Pedroche y á P. arroyo de Guamora: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1246 encinas y 225 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 500 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1811 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1313 escudos 500 milésimas y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2013 500

Núm. 741 (128 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada del Membrillejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar de Peña el Cuervo, á L. Pozo del Membrillejo, á S. camino de las Aulladeros y á P. Fuente Simon: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 50 áreas y 51 centiáreas: contiene 1517 encinas y 210 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 91 escudos 200 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2052 escudos; tasado el arbolado en 1580 escudos y el terreno en 700 escudos que hacen tipo para la subasta.

2280

Núm. 741 (129 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Pozo del Membrillejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar de Peña el Cuervo, á L. cabezales de la Cañada de los nueve chaparros, á S. camino de los Aulladeros y á P. Cañada del Membrillejo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1546 encinas y 225 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 91 escudos 600 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2061 escudos: tasado el arbolado en 1591 escudos y el terreno en 700 escudos que hacen tipo para la subasta.

2291

Num. 741 (130 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cabezadas de la Cañada de los nueve chaparros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar de Peña el Cuervo, á L. la Cruz del Eje, á S. camino de los Aulladeros y á P. Pozo del Membrillejo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1597 encinas y 243 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 94 escudos 800 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2133 escudos y tasado el arbolado en 1669 escudos 900 milésimas y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2369 900

Núm. 741 (131 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cruz del Eje, de la anterior procedencia y término, y linda á N. Cuchillar de Peña el Cuervo, á L. carril de Torrecampo, á S. camino de los Aulladeros y á P. Cabezada de los nueve chaparros: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas: contiene 1316 encinas y 283 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos de renta anual que le han señalado los peritos en 1800 escudos; tasado el arbolado en 1401 escudos 900 milésimas y el terreno en 600 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2001 900

Núm. 741 (132 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mata parda, nombrado Cañada del Cahíz, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Aulladeros, á L. Carril de Torrecampo, á S. Carril de Cardosillo y á P. Pozo de Patricio: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1416 encinas y 206 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 87 escudos 100 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1959 escudos 750

milésimas; tasado el arbolado en 1477 escudos 800 milésimas y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2177 800

Núm. 741 (133 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Pozo de Patricio, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Aulladeros, á L. cañada del Cahíz, á S. carril de Cardocillo y á P. los Nueve chaparros: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1302 encinas y 186 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 82 escudos 300 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1851 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1357 escudos 800 milésimas, y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2057 800

Núm. 741 (134 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado de los Nueve chaparros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Aulladeros, á L. Pozo de Patricio, á S. carril de Cardocillo y á P. Junta de los dos arroyos: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1212 encinas y 146 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1255 escudos 800 milésimas, y el terreno en 750 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2005 800

Num. 741 (135 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Junta de los dos arroyos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de los Aulladeros, á L. los Nueve chaparros, á S. carril de Cardocillo y á P. Rodeo del Lobo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1175 encinas y 176 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos de renta anual que le han señalado los peritos en 1800 escudos; tasado el arbolado en 1226 escudos 800 milésimas, y el terreno en 775 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2001 800

Núm. 741 (136 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Rodeo del Lobo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de Pedroche, á L. Junta de los dos arroyos, á S. carril de Cardocillo y á P. arroyo de Guamora: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes a 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1097 encinas y 265 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos de renta anual que le han señalado los peritos en 1800 escudos; tasado el arbolado en 1176 escudos 500 milésimas, y el terreno en 825 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2001 500

Núm. 741 (137 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Casa del Ermitaño, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de Cardocillo, á L. Fuente Bermejo, á S. línea del Cuchillar de las Cañas y á P. arroyo de Guamora: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1116 encinas y 224 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 81 escudos 300 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1829 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1183 escudos 200 milésimas, y el terreno en 850 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2033 200

Núm. 741 (138 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Fuente Bermejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de Cardocillo, á L. Cuchillar de las Cañas, á S. línea del Cuchillar de las Cañas y á P. Casa del Ermitaño: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1314 encinas y 264 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 88 escudos 700 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1957 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1394 escudos 100 milésimas, y el terreno en 825 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2219 100

Núm. 741 (139 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Cuchillar de las Cañas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de Cardocillo, á L. Barrera, á S. línea del Cuchillar de las Cañas y á P. Fuente Bermejo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1511 encinas y 219 chaparros: no consta su arriendo:

ha sido capitalizado por los 91 escudos de renta anual que le han señalado los peritos en 2049 escudos 750 milésimas; tasado el arbolado en 1576 escudos 700 milésimas y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2276 700

Núm. 741 (140 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado del Barrero de la anterior procedencia y término, y linda á N. carril de Cardocillo, á L. carril de Torrecampo, á S. línea del Cuchillar de las Cañas y á P. Cuchillar de las Cañas: bajo cuyos límites se compone de 46 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 62 áreas y 87 centiáreas: contiene 1288 encinas y 275 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 82 escudos 400 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1854 escudos; tasado el arbolado en 1375 escudos y el terreno en 690 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2065

Núm. 741 (141 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Pozos de las Cuervas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. línea del Cuchillar de las Cañas, á L. Carril de Torrecampo, á S. camino Real de Villanueva y á P. Fuente Capilla: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1448 encinas y 218 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 88 escudos 500 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1991 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1513 escudos 400 milésimas y el terreno en 700 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2213 400

Núm. 741 (142 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Fuente Capilla, de la anterior procedencia y término, y linda á N. línea del Cuchillar de las Cañas, á L. Pozo de las Cuervas, á S. camino real de Villanueva y á P. Cañada del Ermitaño: bajo cuyos límites de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1507 encinas y 216 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 88 escudos 900 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2000 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1571 escudos 800 milésimas y el terreno en 650 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2221 800

Núm. 741 (143 del inventario.) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Cañada del Ermitaño, de la anterior procedencia y término, y linda a N. línea del Cuchillar de las Cañas, á L. Fuente Capilla, á S. camino real de Villanueva y á P. arroyo del Berrocillo: bajo cuyos límites se compone de 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 20 áreas y 51 centiáreas: contiene 1538 encinas y 186 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 93 escudos 700 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 2108 escudos 250 milésimas; tasado el arbolado en 1593 escudos 800 milésimas y el terreno en 750 escudos que hacen tipo para la subasta.

2348 800

Núm. 741 (144 del inventario) Otro pedazo de terreno poblado de encinar, chaparral y mataparda, nombrado Arroyo de Berrocillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. línea del Cuchillar de las Cañas, á L. Cañada del Ermitaño, á S. camino real de Villanueva y á P. Arroyo de Guamora: bajo cuyos límites se compone de 46 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 62 áreas y 87 centiáreas: contiene 1322 encinas y 127 chaparros: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por los 80 escudos 200 milésimas de renta anual que le han señalado los peritos en 1804 escudos 500 milésimas; tasado el arbolado en 1360 escudos 100 milésimas y el terreno en 644 escudos, que hacen tipo para la subasta.

2004 100

ADVERTENCIAS. 1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta de 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ó de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en vez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El 4.º á los quince días siguientes al de notificarse su adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en dueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicación de la finca el rematante se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

6.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el de la toma de posesión. La toma de posesión será gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

9.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta de rematante.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en el partido de Pozoblanco.

NOTAS.

2.ª Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que de diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y todos los pueblos.

3.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su primero, origen ó cláusulas de su fundación á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 12 de Enero de 1867.-El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Núm. 34.

Las Escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla, que á continuación se expresan, están vacantes y se han de proveer mediante oposicion según se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
	<i>Escuela de niños.</i>		
Ecija	660	219	Tiene.

Sevilla 2 de Enero de 1866.--Antonio Martin Villa.

CÓRDOBA.—Imprenta de R. Rojo y Compañía, Arco-Real. 19.